

IEEH/CG/043/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por **18 Diputados de mayoría** electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos, el PARTIDO MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, del día quince de abril del año en curso, ante la Oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en 18 Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

Asimismo, cabe señalar que, siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, del día quince de abril del año en curso, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Tizayuca, Hidalgo, órgano desconcentrado de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el C. Joaquín Ávila Magallan, representante propietario de MORENA, ante el referido Consejo, solicitud de registro de candidatura por el principio de mayoría relativa para contender en el supra citado Distrito Electoral, de las C.C. Leticia González Escalona, como Diputada Propietaria y Quintila Gómez Montes, como Diputada Local Suplente, de lo que se hizo de conocimiento del representante propietario acreditado ante el Consejo General, dándole vista de la referida solicitud y constancias adjuntas, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, manifestara lo que a su derecho convenga, como válidamente se actualiza del requerimiento formulado por medio del oficio IEE/DEJ/SE/056/2018.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro, El Partido MORENA, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica. La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de **mayoría relativa**, con sus respectivos anexos, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos del quince de abril del año en que se actúa, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Al mismo tiempo, esta Dirección Ejecutiva dio vista con la información necesaria del referido expediente, a las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
- Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

7. Requerimientos. Los días dieciséis y diecisiete de abril del año en curso, siendo las dieciocho horas con diez minutos, y siendo las diecinueve horas con treinta minutos, respectivamente se notificó personalmente al C. Cirino Paredes Rubio, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el resultado del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendos requerimientos al partido solicitante, a efecto de que subsanara las irregularidades presentadas en las solicitudes, dentro del plazo de 72 horas, de conformidad con en el artículo antes mencionado, como a continuación se ilustra:

DISTRITO	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO
01 ZIMAPAN	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que la constancia de residencia no señala temporalidad alguna que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad los documentos atinentes.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
02 ZACUALTIPAN	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó la constancia de residencia, por lo que atentamente se le requiere para que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
03 SAN FELIPE ORIZATLAN	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó la constancia de residencia, por lo que atentamente se le requiere para	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó

	que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
04 HUEJUTLA DE REYES	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó la constancia de residencia, por lo que atentamente se le requiere para que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
05 IXMIQUILPAN	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó la constancia de residencia, por lo que atentamente se le requiere para que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia. asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
08 ACTOPAN	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó la constancia de residencia, por lo que atentamente se le requiere para que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
09 METEPEC	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que la constancia de residencia no señala temporalidad alguna, por lo que atentamente se le requiere para que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
13 PACHUCA	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, de la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó la constancia de residencia, por lo que atentamente se le requiere para	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual

	que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
14 TULA	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, se actualiza que de la constancia de residencia no se señala la temporalidad, por lo que atentamente se le requiere para que presente una constancia de residencia que señale la temporalidad que permita establecer que cumple con el requisito señalado en el artículo 31, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
16 TIZAYUCA	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, se actualiza que falta la firma del C. Cirino Paredes Rubio, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que cumpla con lo anterior.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia.
16 TIZAYUCA	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, se actualiza que falta la firma del C. Cirino Paredes Rubio, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que cumpla con lo anterior.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia.
17 VILLAS DEL ALAMO	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, se actualiza que falta la firma del C. Cirino Paredes Rubio, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que cumpla con lo anterior.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia.
17 VILLAS DEL ALAMO	Del análisis realizado a la solicitud de registro de la referida ciudadana, se actualiza que falta la firma del C. Cirino Paredes Rubio, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que cumpla con lo anterior.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia.
18 TEPEAPULCO	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, se actualiza que falta la constancia de residencia y la firma del C. Cirino Paredes Rubio, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que cumpla con lo anterior.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia, asimismo, presentó ante oficialía de partes escrito al cual adjuntó, la respectiva constancia de residencia.
18 TEPEAPULCO	Del análisis realizado a la solicitud de registro del referido ciudadano, se actualiza que falta la firma del C. Cirino Paredes Rubio, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que cumpla con lo anterior.	17 y 18 de abril de 2018, una vez signadas, y debidamente requisitadas, se levantó acta de comparecencia.

8. Cumplimiento de requerimientos. Analizada que fue la documentación proporcionada por el partido MORENA, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

9. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, siendo las dieciséis horas con treinta y un minutos, ante la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el C. Abraham Mendoza Zenteno, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, en atención al requerimiento y vista formulados por esta Autoridad por medio del oficio IEE/DEJ/SE/056/2018, presentó escrito a través del cual hace de conocimiento y solicitó al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en los artículos 116, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 32, inciso a), del estatuto de MORENA, y con fundamento en el “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa del estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2017-2018”, solicitó a esta Autoridad, que prevalezca y se confirme el registro efectuado por la representación de MORENA, ante este Consejo General, de las ciudadanas:

16 Tizayuca	Propietaria	Susana Araceli Ángeles Quezada	M
	Suplente	Margarita Evelyn Leonel Cruz	M

10. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en

los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos**; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, es el PARTIDO MORENA, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante acreditado ante este Consejo General.

III. Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO MORENA se ingresó el día quince del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

IV. Requisitos Constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados y/o copias fotostáticas simples del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestas que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que válidamente se actualiza que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados y/o copias fotostáticas simples del acta nacimiento de todos y todas las integrantes de las fórmulas, en relación con los datos que se actualizan de las respectivas copias fotostáticas simples de las credenciales de elector de todos y todas ellas, de las que se verifica que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

d) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

g) - Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección;

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los cinco incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se han desempeñado en funciones distintas a las prescritas anteriormente. además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinando que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen,

puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V. Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se realiza a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 18 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 9 corresponden a hombres y 9 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GENEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales, tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto

político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Es por lo anterior, y a efecto de analizar lo estipulado en el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género, en armonía con lo establecido en el antecedente seis del presente acuerdo, se solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana a efecto de dictaminar si la carpeta de registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Partido MORENA, garantiza la paridad de género, por lo cual dicho dictamen se anexa como parte integral del presente acuerdo, y en lo que interesa se determinó lo siguiente:**

“... es de advertirse que el partido Movimiento de Regeneración Nacional CUMPLE con la postulación paritaria de sus candidaturas con sus respectivas suplencias del mismo género, así como con la alternancia correspondiente conforme al artículo 118 en su primer y segundo párrafo, 207, 208 del Código Electoral de Hidalgo y con el acuerdo CG/057/2017 en su Considerando apartado A, numeral 9.”

Del mismo modo, el Partido en cuestión debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en

el acuerdo **CG/057/2017**, observando además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que el partido político garantice la presencia indígena, se solicitó a la **Oficina** de Atención de los Derechos Político Electorales de los **Pueblos y Comunidades Indígenas** para que a su vez realizara dictamen, sobre la carpeta de registro de fórmulas, y verificara si cumple y garantiza la participación indígena, en los distritos electorales locales del referido origen, 03 San Felipe Orizatlan, 04 Huejutla de Reyes y 05 Ixmiquilpan, todos del estado de Hidalgo, por lo que, dichos dictámenes se anexan como parte integral del presente acuerdo, mismos que resultan coincidentes para los tres distritos señalados, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se emite DICTAMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partido Político MORENA, en el Distrito 03 San Felipe Orizatlan”

El supra citado resolutivo, resulta coincidente para los distritos electorales locales 04 Huejutla de Reyes y 05 Ixmiquilpan, ambos del estado de Hidalgo, de lo que se actualiza, que efectivamente, de acuerdo a los referidos dictámenes el partido MORENA, cumplió con los parámetros normativos.

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa de acuerdo a lo establecido en los dictámenes supra citados, lo anterior, sustentado en un análisis debidamente fundamentado y acorde a las conclusiones obtenidas al tenor de los principios elementales de orden lógico, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, principios que se actualizan en la exposición de los razonamientos que soportan las decisiones emitidas, por lo que se encuentran debidamente justificadas, haciéndolas persuasivas y creíbles.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias fotostáticas simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias fotostáticas simples de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias fotostáticas simples de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número OCHO del presente acuerdo.

g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección. En el expediente bajo estudio, no se actualizó caso alguno de reelección, por lo que esta porción normativa no resultó aplicable.

h) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, de acuerdo a lo manifestado por el Partido Político en las respectivas solicitudes de registro.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de

las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

De la revisión realizada a las documentales que integran el expediente bajo análisis, y respecto a este requisito, no se actualizó ningún caso de los que regula el artículo supra citado, por lo que esta porción normativa no resultó aplicable.

4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Conformación de fórmulas. En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido Político Nacional **MORENA**, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
01 ZIMAPAN	PROPIETARIO	VICTOR OSMIND GUERRERO TREJO	H
	SUPLENTE	FIDENCIO OLIVA PONCE	H
02 ZACUALTIPAN	PROPIETARIA	ROSALBA CALVA GARCIA	M
	SUPLENTE	ANA EDITH RODRIGUEZ GAYTAN	M
03 SAN FELIPE ORIZATLAN	PROPIETARIO	PERFECTO HERNANDEZ BAUTISTA	H
	SUPLENTE	MAURICIO BAUTISTA OVIEDO	H
04 HUEJUTLA DE REYES	PROPIETARIA	DORALICIA MARTINEZ BAUTISTA	M
	SUPLENTE	CATALINA RAMIREZ HERNANDEZ	M
05 IXMIQUILPAN	PROPIETARIA	LUCERO AMBROCIO CRUZ	M
	SUPLENTE	YOLANDA BERNAL PEREZ	M
06 HUICHAPAN	PROPIETARIO	ARMANDO QUINTANAR TREJO	H
	SUPLENTE	ANGELO LOPEZ BARRON	H
07 MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	PROPIETARIA	LISSET MARCELINO TOVAR	M
	SUPLENTE	MARIA ANGELICA TOLENTINO GARCIA	M
08 ACTOPAN	PROPIETARIA	TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO	M
	SUPLENTE	ISABEL MOCTEZUMA MEJIA	M
09 METEPEC	PROPIETARIO	JOSE LUIS MUÑOZ SOTO	H
	SUPLENTE	JOSE ROMERO FELIPE	H
10 APAN	PROPIETARIO	RAFAEL GARNICA ALONSO	H
	SUPLENTE	JORGE HERNANDEZ ARAUS	H
11 TULANCINGO DE BRAVO	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA	H
	SUPLENTE	SALVADOR SOSA ARROYO	H
12 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIA	ELVIA YANET SIERRA VITE	M
	SUPLENTE	MARIA CORINA MARTINEZ GARCIA	M
13 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIO	HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY	H
	SUPLENTE	RAYMUNDO LAZCANO MEJIA	H
14 TULA DE ALLENDE	PROPIETARIO	RICARDO RAUL BAPTISTA GONZALEZ	H

	SUPLENTE	LINO RAMIREZ PINEDA	H
15 TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	PROPIETARIA	NOEMI ZITILE RIVAS	M
	SUPLENTE	MARIA ISABEL CERON ORDOÑEZ	M
16 TIZAYUCA	PROPIETARIA	SUSANA ARACELI ANGELES QUEZADA	M
	SUPLENTE	MARGARITA EVELYN LEONEL CRUZ	M
17 VILLAS DEL ÁLAMO	PROPIETARIA	ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR	M
	SUPLENTE	MA. ANGELA DELGADILLO UGALDE	M
18 TEPEAPULCO	PROPIETARIO	JORGE MAYORGA OLVERA	H
	SUPLENTE	LUIS FELIPE CELIS MORENO	H

VII. Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al **PARTIDO MORENA**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el **principio de mayoría relativa** señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a

celebrarse el próximo primero de julio de dos mil dieciocho, en los términos plasmados en la parte considerativa del mismo.

Segundo. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedido.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto. Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.



DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.

2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.

3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la "Acción Afirmativa Indígena" bajo los siguientes parámetros:

- I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
- II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político Morena solicitó registro de la fórmula integrada por la **C. Doralicia Martínez Bautista** y la **C. Catalina Ramírez Hernández** como propietario y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES** para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. Que el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y**



Comunidades Indígenas, en atención al oficio **IEEH/OPCI/82/2018** en el cual se solicitó se turnara el expediente respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena, de las postulaciones para el Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes por el Partido Político Morena, a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, la cual a través del oficio **IEEH/DEJ/204/2018**, remitió la siguiente información:

C. Doralicia Martínez Bautista (propietario):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Puerta, Huautla, Hidalgo, firmado por el Delegado de la Comunidad **Braulio Soni Reyes**.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Barrio del Salto, Huatla, Hidalgo, firmado por la Delegada de la Comunidad **Martha Ramírez Carballo**

C. Catalina Ramírez Hernández (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Colonia Tepeyac, perteneciente al Ejido de Chacatitla, Huejutla, firmado por el Delegado de la Comunidad **C. Antonio Sánchez Hernández**

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **Doralicia Martínez Bautista** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **Doralicia Martínez Bautista** en donde se advierte lo siguiente, la postulante “[...]es



una persona responsable, activista social y humana, que ha participado y apoyado económicamente, culturalmente, socialmente, jurídicamente y políticamente con el barrio, en diversas actividades para el mejoramiento del mismo, de lo cual mantiene un vínculo comunitario muy estrecho [...]. De tal manera, se puede demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”, puesto que en las constancias de la postulante se expresa de manera explícita su participación en diversas actividades, dentro de la comunidad de La Puerta y el Barrio del Salto, pertenecientes al municipio de Huautla, que forma parte del **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes**.

VII. Se verifica la existencia la comunidad de La puerta, Huautla a partir del listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción VIII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, sin embargo, no se encuentra referencia a esta comunidad; por lo que se procede buscarla como Localidad, en el listado de localidades indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pero tampoco se encuentra referencia, por lo que se procede a su búsqueda en internet, a través del buscador de Google, se escribe: La Puerta, Huautla lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 18 de abril del 2018 a las 10:40 hrs., se puede constatar e inferir que la colonia se encuentra en el municipio de Huautla (Anexo I: mapa de la colonia La Puerta)², el cual es perteneciente al Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.

De igual manera se verifica la existencia del Barrio del Salto, así referido en la constancia, por lo que se procede a su búsqueda en internet, a través del buscador de Google, se escribe: Barrio del Salto, Huautla lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 18 de abril del 2018 a las 11:16 hrs., se puede constatar e inferir que el Barrio del Salto es una colonia que se

² <https://www.vivemx.com/col/la-puerta-huautla.htm>

encuentra en el municipio de Huautla (Anexo I: mapa de la colonia del Barrio del Salto)³, el cual es perteneciente al Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.



VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un Pueblo Indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación de la **C. Catalina Ramírez Hernández** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Catalina Ramírez Hernández** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su

³ <https://www.vivemx.com/col/bajo-huautla.htm>



autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Catalina Ramírez Hernández**, en donde se encuentra que el Delegado de la Comunidad de la Colonia, hace constar que la postulante “[...] *siempre ha participado de manera pacífica y armónica en la consecución de todas las acciones relacionadas con la prosperidad e interés del colectivo comunitario*”. De tal manera, se puede demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”, puesto que en el documento emitido hace constar su participación en diversas actividades, en la Colonia Tepeyac, del municipio de Huejutla de Reyes, perteneciente al **Distrito 04 con Cabecera en Huejutla de Reyes**.

XIV. Se verifica la existencia de la Colonia Tepeyac, de la cual es procedente la constancia de la postulante, a través de una búsqueda en internet, debido a que no se refiere propiamente a una comunidad. En el buscador de google, se escribe: Colonia Tepeyac, Huejutla, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia sobre la colonia, siendo consultado el 16 de abril del 2018 a las 11:25 hrs. se puede constatar e inferir que la colonia pertenece a la cabecera municipal de Huejutla de Reyes (Anexo II: mapa de la Colonia Tepeyac)⁴. En este sentido, dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 4, fracción XI del listado de Comunidades Indígenas, propio del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, se hace referencia de que, Huejutla

⁴ <https://www.vivemx.com/col/tepeyac-huejutla.htm>

de Reyes como cabecera, es considerada una comunidad indígena, con clave de identificación HGOHUJ057.



XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutivo segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

DICTAMINA

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el **Partido Político Morena**, en el **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Mtra. Ariadna González Morales
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y
Comunidades Indígenas**

Anexos

Anexo I: mapa de La Puerta, Huautla

<https://www.vivemx.com/col/la-puerta-huautla.htm>

Fecha de consulta: 18-04-2018

Hora de consulta: 10:40 hrs



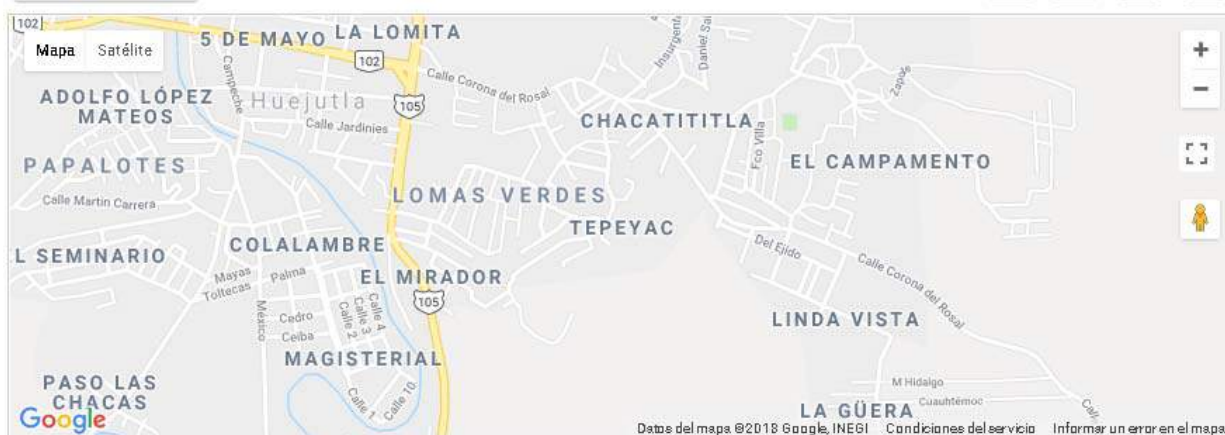
El poblado La Puerta se localiza en el municipio de [Huautla](#). El clima predominante es cálido extremo, presenta una temperatura media anual de 21°C. Su código postal es 43055 y su clave lada es 746. Algunos de los atractivos del municipio de Huautla son La Parroquia de San Juan Bautista que data del siglo XVI. Colonias que comparten el código postal 43055: poblado La Puerta, [congregación Coatenáhuatl](#), poblado [Pahuatitla](#), [ranchería Tepexquimitl](#), poblado [Xóchitl](#).

Anexo II: mapa de la Colonia Tepeyac, Huejutla de Reyes, Hidalgo

<https://www.vivemx.com/col/tepeyac-huejutla.htm>

Fecha de consultada: 18-04-2018

Hora de consulta: 11:25 hrs



La colonia Tepeyac se localiza en el municipio de [Huejutla de Reyes](#). El clima predominante es cálido húmedo, presenta una temperatura media anual de 31.1°C. Su código postal es 43000 y su clave lada es 789. Algunos de los atractivos del municipio de Huejutla de Reyes son La Iglesia y exconvento de San Agustín, que datan del siglo XVI. El templo y exconvento agustino del Sagrario, que data del siglo XVI. La Feria Popular efectuada del 24 al 31 de diciembre, cuenta con peleas de gallos, jaripeos, espectáculos artísticos y bailes. [Ver listado de colonias que comparten el código postal 43000.](#)





DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la "Acción Afirmativa Indígena" bajo los siguientes parámetros:
 - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
 - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional solicitó registro de la fórmula integrada por la **C. Lucero Ambrocio Cruz** y la **C. Yolanda Bernal Pérez** como propietario y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, en virtud de que se tuvo acceso a la documentación en Oficialía de Partes de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

C. Lucero Ambrocio Cruz (propietario):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de El Decá, Cardonal, Hidalgo, firmado por el **C. Leopoldo Baxcajay Baxcajay**.
- Documento emitido por la Presidencia Municipal de Cardonal, Hidalgo, firmado por el Presidente Municipal Constitucional **Profr. Jorge Penca Zongua**.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de El Decá, Cardonal, Hidalgo, firmado por el **Profr. Miguel A. Roque Peña**.
- Documento emitido por el Comité de Salud de El Decá, Cardonal, Hidalgo, firmado por el Presidente del Comité de Salud **Profra. Rosalba Roque Reyes** y por el Delegado Municipal **Profr. Miguel Ángel Roque Peña**.

C. Yolanda Bernal Pérez (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Cerritos, Santiago de Anaya, Hidalgo, firmado por el Delegado de la Comunidad C. **Filiberto Acosta León**.



V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Lucero Ambrocio Cruz** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Lucero Ambrocio Cruz**, en donde se advierte lo siguiente, la postulante ha prestado diversos Servicios dentro de la Comunidad, como faenas, ha contribuido a la preservación y enseñanza de la lengua materna, entre otros para el bienestar de la Comunidad. Fue la Secretaria del Comité de Salud en la Comunidad. De tal manera, se puede demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, "**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**", puesto que en las constancias del postulante se expresa de manera explícita su participación en diversas actividades, así como un nombramiento de un cargo tradicional dentro de la comunidad de El Decá, del municipio de Cardonal, perteneciente al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo**.

VII. Se verifica la existencia de la comunidad de El Deca en Cardonal, a partir del listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción V de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Cardonal, con clave de identificación HGOCAR015.

VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: "por comunidades integrantes de un Pueblo Indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos,

fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.



IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación de la **C. Yolanda Bernal Pérez** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Yolanda Bernal Pérez** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Yolanda Bernal Pérez**, en donde se encuentra que el Delegado de la Comunidad de Cerritos del Municipio de Santiago de Anaya, le reconoce el haber realizado con responsabilidad su encargo de Subdelegada Municipal, haber participado como parte



de comités de obras y de apoyo en comités de ferias comunitarias, así como ser hablante y promotora de la lengua y cultura hñahñu en la Comunidad. De tal manera, se puede demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado**”, puesto que en el documento emitido hace constar su participación en diversas actividades, en la comunidad de Cerritos del Municipio de Santiago de Anaya perteneciente al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo.**

XIV. Se verifica la existencia de la Comunidad de Cerritos del Municipio de Santiago de Anaya a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción XX de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al Municipio de Santiago de Anaya, con clave de identificación HGOSAA001.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún

momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.



XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el **Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**, en el Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Mtra. Ariadna González Morales
Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas

● OFICINA DE ATENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS



DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.

2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.

3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:

- I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
- II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional solicitó registro de la fórmula integrada por el **C. Perfecto Hernández Bautista** y el **C. Mauricio Bautista Oviedo** como propietario y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio IEE/DEJ/187/2018 remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

C. Perfecto Hernández Bautista (propietario):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Zoquitipan, Yahualica, Hidalgo, firmado por el Comisariado Ejidal **C. Valentin Martínez Bautista** y el Delegado Auxiliar **C. Lázaro Bautista Fuentes**.

C. Mauricio Bautista Oviedo (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Tenexco I, Atlapexco, Hidalgo, firmado por el Delegado de la Comunidad C. **Nicolás Baltazar Hernández**.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que el **C. Perfecto Hernández Bautista** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia al **C. Perfecto Hernández Bautista**, en donde se advierte lo siguiente, que el postulante “[...] *ha tenido a bien participar en la organización de eventos deportivos en la fiesta patronal de nuestra comunidad; coopera en lo económico y en especie y asiste a las diferentes actividades que programan las autoridades civiles y ejidales, ha participado*



en las diferentes actividades que organizan las autoridades religiosas en lo económico y en especie, ha colaborado siempre en lo económico y en especie con los tres niveles educativos de la comunidad, ha sido Mayordomo de la fiesta patronal en la comunidad y promotor de nuestras tradiciones y costumbres, pero sobre todo participa en las Asambleas Generales de la Comunidad en la toma de decisiones de nuestra comunidad”. De tal manera, se puede demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO**, a partir del **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, **“Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”**, puesto que en las constancias del postulante se expresa de manera explícita su participación en diversas actividades, así como un nombramiento de un cargo tradicional dentro de la comunidad de Zoquiátipan, del municipio de Yahualica, perteneciente al **Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán**.

VII. Se verifica la existencia de la comunidad de Zoquiátipan en Yahualica, a partir del listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción XXX de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Yahualica, con clave de identificación HGOYAH032.

VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.



X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación del **C. Mauricio Bautista Oviedo** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que el **C. Mauricio Bautista Oviedo** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Comisión, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Leslie Getsami Ortega Barrera, en donde se encuentra que el Delegado de la comunidad de Tenexco I, le reconoce su responsabilidad de cumplir con sus deberes y obligaciones dentro de la misma, lo que permite demostrar **el VÍNCULO COMUNITARIO** a partir del **SEGUNDO** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”**, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de la

comunidad de Tenexco I del municipio de Atlapexco perteneciente al **Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.**



XIV. Se verifica la existencia de la comunidad de Tenexco I del municipio de Atlapexco a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción III de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Atlapexco, con clave de identificación HGOATL012.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”.

XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.



XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en el **Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.**

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Mtra. Ariadna González Morales
Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS
PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD
ENTRE GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE
HIDALGO POR PARTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL**

morena

ANÁLISIS

**ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS DE LAS
POSTULACIONES QUE PRESENTA EL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL**

morena



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, precisa que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Mientras que, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género; las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente; y todas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

En fecha 15 de diciembre de 2017 en Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fueron entregados a los Partidos Políticos los entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito



Electoral correspondientes a la última elección, dando cumplimiento así al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en tiempo y forma.

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que a continuación se cita:

I. De los porcentajes de Votación.

Con fecha 14 de abril de 2018 el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales (ANEXO 1), encontrándose que los porcentajes de votación que se consideraron para la postulación de candidaturas es el obtenido por el principio de competitividad, mismo que se obtiene al comparar la votación obtenida por el partido político en cada uno de los Distritos Electorales en los que presenta una postulación, con el total de la votación válida en ese distrito, es decir; descontando del total los votos nulos y los de los candidatos no registrados, tal como el propio partido lo explica

en sus criterios, por lo que en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, se procedió al análisis de sus postulaciones utilizando los porcentajes así obtenidos, los cuales fueron revisados y validados, en su exactitud, conforme a la fórmula correspondiente. Lo anterior, tiene su validación en el acuerdo IEEH/CG/15/2018 de fecha 2 de marzo del 2018.



II. Paridad Horizontal

En las doce solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional de manera particular, **se observa que postuló a 9 mujeres y a 9 hombres de un total de 18 Distritos Electorales Locales, lo que equivale a un 50% de hombres y un 50% de mujeres respectivamente, además de que cada fórmula está integrada por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:**

**CUADRO 1
TOTAL DE FÓRMULAS, POR SEXO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018**

CANDIDATURAS PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL		SEXO			
		HOMBRE		MUJER	
No.	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	ZIMAPÁN	1	1		
II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES			1	1
III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	1	1		
IV	HUEJUTLA DE REYES			1	1
V	IXMIQUILPAN			1	1
VI	HUICHAPAN	1	1		
VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ			1	1
VIII	ACTOPAN			1	1
IX	METEPEC	1	1		
X	APAN	1	1		
XI	TULANCINGO DE BRAVO	1	1		
XII	PACHUCA DE SOTO			1	1
XIII	PACHUCA DE SOTO	1	1		
XIV	TULA DE ALLENDE	1	1		
XV	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO			1	1
XVI	TIZAYUCA			1	1

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



XVII	VILLAS DEL ÁLAMO			1	1
XVIII	TEPEAPULCO	1	1		
TOTAL		9		9	
PORCENTAJE		50,00%		50,00%	

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/189/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Por lo anterior, es de advertirse que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas conforme a los artículos 21 y 118 en su primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con el acuerdo CG/057/2017 en su considerando inciso A., punto 14 número romano I), en sus numerales 1 y 2.

III. Paridad sustantiva (principio de no exclusividad)

Como lo establece la metodología señalada en el acuerdo IEEH/CG/057/2017, para realizar el análisis correspondiente el total de las 18 postulaciones presentadas por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, se enlistaron de mayor a menor, conforme a los porcentajes de votación válida por el principio de competitividad, obtenidos en el proceso 2015-2016, y una vez enlistados se dividieron en 3 bloques integrados de la siguiente manera: el **de votación alta** por 6 distritos; el de **votación media** por 6 distritos; y el de **votación baja** por 6 distritos.

Una vez integrados se observa que en el bloque de **votación alta** se postuló a 3 Mujeres y 3 Hombres; en el de **votación media** a 3 Mujeres y 3 Hombres y en el de **votación baja** a 3 Mujeres y a 3 Hombres; como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 2
INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ORDEN DE VOTACIÓN POR SEXO Y POR BLOQUES

BLOQUES	CANDIDATURAS PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL		%VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO 2015-2016	SEXO	
	No.	DISTRITO		HOMBRE	MUJER
% VOTACIÓN ALTA	14	TULA DE ALLENDE	22.41	1	
	15	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	15.23		1
	13	PACHUCA DE SOTO	11.67	1	
	7	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	10.70		1
	10	APAN	9.95	1	
	12	PACHUCA DE SOTO	9.25		1
TOTAL POR BLOQUE				3	3
% VOTACIÓN MEDIA	6	HUICHAPAN	9.20	1	
	17	VILLAS DEL ÁLAMO	8.86		1

● DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018



	11	TULANCINGO DE BRAVO	8.41	1	
	16	TIZAYUCA	8.22		1
	18	TEPEAPULCO	8.12	1	
	8	ACTOPAN	6.57		1
TOTAL POR BLOQUE				3	3
% VOTACIÓN BAJA	9	METEPEC	6.09	1	
	5	IXMIQUILPAN	5.70		1
	3	SAN FELIPE ORIZATLÁN	4.40	1	
	4	HUEJUTLA DE REYES	3.76		1
	1	ZIMAPÁN	3.46	1	
	2	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	2.55		1
TOTAL POR BLOQUE				3	3
TOTAL GENERAL				9	9

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/189/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Conforme a lo señalado en el acuerdo **CG/057/2017** en su considerando A., punto 14 número romano I), en su numeral 5; y en su apartado inmediato titulado “PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” en sus incisos a), b), c), d), e) y f); y de los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los tres bloques de distritos, correspondientes a “votación baja”, “votación media” y “votación alta”, se integraron de manera paritaria, se tiene por **CUMPLIDO** el principio de paridad sustantiva o no exclusividad, establecido en el párrafo tercero del art. 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Maximización de los efectos en la postulación de mujeres en distritos electorales indígenas.

En el considerando III numeral 3., del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, se establece que el Instituto Estatal Electoral, deberá verificar que en los tres Distritos Electorales Indígenas no se postule únicamente a personas Indígenas del género masculino, por lo que se procedió a verificar el sexo de las personas postuladas en los distritos de **HUEJUTLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN e IXMIQUILPAN**, reconocidos como indígenas en la entidad conforme al **acuerdo INE/CG826/2015**; además, se consideró para este análisis lo señalado en el mismo punto, que establece que la paridad en distritos indígenas se revisará en la totalidad de las candidaturas postuladas indígenas y no indígenas por **Partido** Político, Coaliciones o Candidaturas Comunes. En el caso que nos ocupa el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional** postuló en dos distritos electorales locales calificados como indígenas a dos **MUJERES, y en otro a un HOMBRE**, de lo que se derivó el siguiente cuadro de análisis:

● DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUADRO 3

FÓRMULAS POR SEXO POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN DISTRITOS ELECTORALES INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

FORMA EN QUE SE QUE PRESENTÓ EL REGISTRO	NÚMERO	DISTRITO	SEXO	
			PROPIETARIA	SUPLENTE
INDIVIDUALMENTE	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	HOMBRE	HOMBRE
INDIVIDUALMENTE	V	IXMIQUILPAN	MUJER	MUJER
INDIVIDUALMENTE	IV	HUEJUTLA DE REYES	MUJER	MUJER

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/189/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Como puede advertirse, de las fórmulas postuladas por el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional por el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales Indígenas para la Elección de Diputaciones Locales**, postuló **dos mujeres, con sus respectivas suplentes del mismo sexo y a un hombre con su respectivo suplente de su mismo género**, en ese sentido y como se ha planteado reiteradamente, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016). Se reconoce entonces, que dicha postulación se realiza en pos del empoderamiento y protección de los derechos de las mujeres, situación presente que se encuentra dentro de los parámetros legales permitidos, por lo que **CUMPLE** con lo estipulado en el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus ordenamientos relacionados al mismo.

Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto.

MTRA. MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA EJECUTIVA